CUADROS COMPARATIVOS DE COINCIDIENCIAS EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD, RECONOCIMIENTO Y CARÁCTERISTICAS DE LAS CONSULTAS PREVIAS

Comparación. (Citas textuales)	Reconocimiento del derecho de consulta como derecho fundamental integrado al bloque de constitucionalidad.	Págs.
San Rafael. (4785-2017)	Con base en el Artículo 46 de ese Texto Fundamental, la Corte de Constitucionalidad ha interpretado que la consulta previa es "un derecho fundamental de carácter colectivo", integrado plenamente en el bloque de constitucionalidad guatemalteco.	183.
Oxec I y II. (90, 91, 92-2017)	En suma, el asidero que paulatinamente se ha ido construyendo en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a la referida consulta forma parte del bloque de constitucionalidad guatemalteco.	46
Progreso VII derivada. (3207 y 3344-2016)	Por tanto, el reconocimiento de este derecho hoy resulta indubitable y la consiguiente obligatoriedad del Estado de garantizarlo y protegerlo o, en su caso, repararlo, ineludible.	▼ Citado.p.41

Comparación. (Citas textuales)	Obligatoriedad de la consulta para la intervención efectiva de los pueblos indígenas respecto a sus derechos sustantivos e intereses (según sus propias prioridades de desarrollo).	Págs.
San Rafael. (4785-2017)	Los procedimientos de consulta con respecto a proyectos extractivos, constituyen las vías mediante las cuales los pueblos indígenas pueden contribuir activamente a la evaluación previa de los posibles efectos de la actividad propuesta sobre sus derechos sustantivos e intereses. Además, son claves para la búsqueda de alternativas menos dañinas o para la definición de medidas de mitigación, para llegar a acuerdos favorables sobre sus propias prioridades y estrategias de desarrollo, y promover el disfrute de sus derechos humanos.	198.
Oxec I y II. (90, 91, 92-2017)	La consulta con suficiente antelación es fundamental para que las comunidades indígenas puedan conocer, comprender y pronunciarse en base a su derecho y cosmovisión sobre todos los alcances de las medidas que pretenden adoptarse, así como los beneficios que en concreto tendrán en el marco de su derecho a elegir su propio desarrollo y conforme su cosmovisión que impone el Convenio 169 de la OIT, artículos 4, 6, 7, 8, entre otros.	86
	Esto incluye que en el procedimiento de consulta del presente caso se informe conforme los anteriores y siguientes criterios los beneficios que serán percibidos por los pueblos indígenas afectados y las posibles indemnizaciones por los daños ambientales, siempre con sus propias prioridades de desarrollo.	87
Exmingua. (3207 y 3344-2016)	Las medidas administrativas que pretendan asumir en territorios en lo que aquellos se encuentren radicados, pueden llevarse a cabo únicamente cuando se agote el proceso de consulta que les permite manifestar sus prioridades de desarrollo, ser plenamente informados sobre las implicaciones de tales medidas, deliberar libremente sobre las condiciones de viabilidad de estos, consensuar propuestas consecuentes con todo ello y, en suma, salvaguardar dignamente sus condiciones de vida y su existencia como pueblos con identidad, cultura y cosmovisión propias.	60

Comparación. (Citas textuales)	La consulta no se identifica con ninguna fase del procedimiento administrativo (de otorgamiento de licencias) ni es un mero trámite formal.		
San Rafael. (4785-2017)	Los estándares internacionales establecen claramente que la consulta no es un mero trámite o procedimiento formal para lograr la autorización o expeditar la implementación de una medida.	195	
	i) La consulta no debe comprenderse como un mero trámite formal: El proceso de consulta a los pueblos indígenas solo puede tenerse por agotado, cuando en su realización se han observado los parámetros que fija el propio Convenio 169. Las actividades de simple información o de socialización de una medida administrativa, o la recolección del parecer que algunos pobladores puedan tener respecto de las decisiones gubernamentales susceptibles de afectarles, no son suficientes para dar por observado ese derecho que asiste a los pueblos indígenas.	305	
Oxec I y II. (90, 91, 92-2017)	El adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Electricidad o en la Ley de Minería y sus respectivos Reglamentos no excluye la responsabilidad estatal de poner en práctica la consulta establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	49	
Progreso VII derivada. (3207 y 3344-2016)	El agotamiento de esa fase prevista en el ordenamiento jurídico guatemalteco como parte de los requisitos que se exigen para la aprobación de aquel instrumento ambiental, no puede considerarse, de ninguna manera, como sustituto de la obligación del Estado de Guatemala de agotar el proceso de consulta a los pueblos indígenas.	55.	

Comparación. (Citas textuales)	Sobre la función de innovación e integración que realiza la Corte Constitucional respecto al derecho de Consulta.	Págs.
San Rafael. (4785-2017)	En todo caso, cuando esta sistematicidad aún no ha sido implementada, es decir, si aquellos mecanismos no existen formalmente [como ocurre en Guatemala], deben adoptarse conductos transitorios con miras al ejercicio efectivo de la consulta [en idéntico sentido se encuentran los términos de la sentencia emitida por esta Corte en el expediente 3878-2007 citado].	313.
Oxec I y II. (90, 91, 92-2017)	Únicamente a esta Corte se le permite apartarse en "innovación" por virtud del principio de progresividad de los derechos humanos. Se trae a colación la acertada decisión que por ese motivo profirió en la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil nueve (Expediente 3878-2007).	84
Exmingua. (3207 y 3344-2016)	Esta Corte, en anteriores oportunidades, consciente de que la ausencia de regulación interna ha propiciado la inobservancia de los compromisos que en materia de derechos de pueblos indígenas atañen al Estado de Guatemala, ha demarcado, desde sus fallos, pautas a seguir para garantizar la observancia de tales obligaciones. [Sentencia de 26/05/2017 expedientes acumulados 90, 91 y 92-2017, sentencia de 25/05/2015 expedientes acumulados 156 y 159-2013 y Sentencia 03/09/2018 expediente 4785-2017	71

CUADRO COMPARATIVO DE LAS COINCIDENCIAS EN EL ESQUEMA DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS ORDENADA.

Diseño jurisprudencial de las pautas de la consulta. Textualmente de todas las sentencias.	Oxex I y II. (90, 91, 92-2017)	San Rafael. (4785-2017)	Progreso VII derivada. (3344-2016)	Niquegua Norte y Minera Fénix. (697-2019)
Páginas de la sentencia.	92-96	514-519	72-76	263-268.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe trasladar al Ministerio de Energía y Minas el expediente administrativo formado por solicitud de aprobación del correspondiente Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (...omissis...) con informe circunstanciado en el que se precisen (...omissis...) las repercusiones ambientales del proyecto, operación o actividad en cuestión y, en general, cuanta información sea pertinente para permitir efectuar posteriormente un balance integral y objetivo del modo y grado de su incidencia, así como del área en el que se produciría, produce o producirá

Una vez recibida la documentación relacionada, el Ministerio de Energía y Minas debe realizar convocatoria por todos los medios de difusión y comunicación con cobertura.

El citado ministerio debe convocar, cuando menos, a las siguientes personas e instituciones, con el objeto de que designen dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes para llevar a cabo una fase preparatoria (omissis)

- Al consejo municipal
- A las comunidades indígenas directamente afectadas. Sus representantes deben ser designados de acuerdo a sus propias costumbres, instituciones y tradiciones.
- A los Ministerios de Cultura y Deportes, y de Ambiente y Recursos Naturales.
- A la junta directiva de la comunidad lingüística. Esta convocatoria debe hacerse por medio de la
- Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.
- Al o los Consejos Comunitarios de Desarrollo que funcionen en la zona de influencia.

- A las personas jurídicas sobre las que ha recaído la autorización para la explotación de bienes de dominio público.
- A un representante del Procurador de los Derechos Humanos.
- A los representantes de las Universidades que integran el Consejo departamental de desarrollo.
- (En algunos casos a dos representantes de la comisión presidencial de dialogo)

Una vez acreditados los respectivos representantes de los sujetos convocados en la institución que realice la convocatoria, debe llevarse a cabo la indicada etapa de pre-consulta (los participantes decidirán su duración), en la cual las personas e instituciones idóneas, según su ámbito de competencia o campo de conocimiento, harán una presentación inicial, proporcionando información objetiva, veraz y atinente sobre las implicaciones de la autorización para utilizar bienes de dominio público (omissis) a manera de situar la base para la ponderación del modo y grado de su incidencia en las condiciones de vida de las comunidades indígenas directamente afectadas.

A continuación, procede proponer y definir los mecanismos por los cuales debe realizarse la consulta; todos los sujetos convocados decidirán conjuntamente sobre su diseño. Dentro de su flexibilidad, deben contener, como mínimo:

- Procedimientos que puedan realizarse de buena fe y que tiendan de manera propositiva a la búsqueda de consensos y acuerdos entre los actores principales del proceso,
- Medios eficaces para transmitir la información de la autorización para utilizar bienes de dominio público (omissis) de modo accesible y fácilmente comprensible, a las comunidades (omissis) Igual deber corresponde a estas últimas, por medio de sus representantes, acerca de la información relacionada con sus instituciones, prácticas consuetudinarias y valores.
- Designación, por parte de los pueblos indígenas, de asesores pertenecientes a entes académicos especializados que les acompañarán durante el proceso de consulta.
- El pueblo indígena, por medio de sus representantes, deberá exponer, también de modo accesible y comprensible, información acerca de su modo de vida tradicional, su identidad cultural, su estructura social, su sistema económico, sus costumbres, sus creencias, sus tradiciones distintivas y otros extremos que estime pertinentes expresar.
- Forma de solución de las desavenencias que puedan presentarse entre quienes intervienen en el desarrollo de la consulta.
- Calendarización de los procedimientos de consulta, diseñados de acuerdo con plazos razonables para su realización, en la que cuanto menos se incluyan aspectos como: i) determinación concreta de oportunidades para pronunciarse acerca de las propuestas formuladas por los actores directamente involucrados en la consulta; ii) fechas probables de materialización de preacuerdos; y iii) forma de sistematización de los acuerdos alcanzados y de seguimiento que propicie su cumplimiento.

Una vez realizada la pre-consulta, dentro de un plazo perentorio que debe haber sido fijado en la primera reunión, se procederá a la apertura de la consulta propiamente dicha, en la cual los actores principales del proceso dialogarán a fin de arribar a acuerdos a través del consenso, por medio de sus respectivos representantes. A solicitud de cualquiera de ellos, el representante del Procurador de los Derechos Humanos puede desempeñarse como facilitador, mediador o conciliador. El resto de sujetos

convocados para la pre-consulta también intervienen en esta etapa, pero sin que sus pronunciamientos vinculen directamente a los actores principales.

Finalmente, una vez alcanzados los acuerdos, las autoridades gubernativas y municipales competentes deben definir y, en su caso, autorizar, las formas y requisitos destinados a garantizar el cumplimiento de aquellos.

Lo anteriormente relacionado debe realizarse en un plazo no mayor de doce meses (en algunos casos "inmediatamente")